

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA,
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
PRIMERA LEGISLATURA,
PRESENTE. –**

La que suscribe, **JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA**, Diputada Local en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los Artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción II, 95, fracción II, y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, en materia de **prohibición del matrimonio infantil**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio infantil, de acuerdo con la definición del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) es: *“todo matrimonio formal o unión informal entre un niño menor de 18 años y un adulto u otro niño, este acto constituye una violación a sus derechos humanos y los despoja de su infancia”*.¹

El matrimonio infantil, desafortunadamente, aqueja más a las niñas que a los niños, ya que **1 de cada 5 mujeres de 20 a 24 años** han manifestado **casarse antes de cumplir 18 años de edad**, en tanto que **1 de cada 30 hombres** lo han hecho **antes de la edad referida**; estas cifras proporcionadas por UNICEF² son de cobertura mundial.

En México, lamentablemente esta tendencia no es ajena, de acuerdo con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), **4 de cada 5 niñas y adolescentes de 10 y 15 años de edad** están **casadas** con

¹ UNICEF, **“Matrimonio infantil. El matrimonio infantil amenaza las vidas, el bienestar y el futuro de las niñas de todo el mundo”**, <https://www.unicef.org/es/protection/matrimonio-infantil>

² Congreso de la Ciudad de México, Gaceta Parlamentaria, número 199, pp. 193, https://www.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/08/GACETA-199_14_08_19.pdf



hombres mayores de 17 años, así como 9 de cada 10 adolescentes de 15 a 17 años están casadas con hombres mayores de 17 años.³

Bajo este contexto, la organización Save the Children México coincide en que el matrimonio infantil afecta más a niñas que a niños, ya que en promedio se casan **60 veces más mujeres de 15 años y 6 veces más de 15 a 17 años.**⁴

Al respecto, el Estado mexicano ha ratificado y adherido tratados, convenios e instrumentos internacionales que **prohíben el matrimonio infantil**, estos son: **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer** (1981), **Convención sobre los Derechos del Niño** (1990), **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (1981), **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (1981), y **Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para el Matrimonio y el Registro de Matrimonios** (1983).⁵

Correlacionado a ello, el derecho positivo mexicano, incorporó la prohibición de manera tardía, tanto en su legislación federal como en la local. Por ejemplo, a nivel federal, el Artículo 45 de la **Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, establece que **estos sujetos de derecho pueden contraer matrimonio mínimamente a los 18 años**; esta disposición jurídica y otras más que prevén derechos de niñas, niños y adolescentes, es una norma jurídica de carácter concurrente y general de los tres órdenes de gobierno, publicada en 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

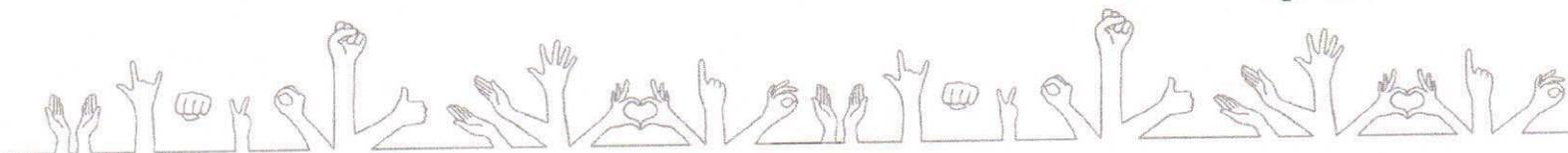
Posterior a la expedición de la legislación general, la VI y VII Legislaturas de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal —atendiendo el plazo perentorio de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley en el Sistema Jurídico Mexicano señalado en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para realizar las modificaciones legislativas correspondientes— en 2015, se promulgó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**.

Un año después, en 2016, por el mismo conducto se promulgó el decreto que reformó el Artículo 148 del **Código Civil para el Distrito Federal**.

³ Ibídem, pp. 195.

⁴ Ibídem, pp. 194.

⁵ AGUILAR, Domínguez Alexis, "La ausencia de consentimiento en el matrimonio infantil", Hechos Y Derechos, número 36, noviembre-diciembre 2016, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/rt/prINTERfriendly/10701/12859>



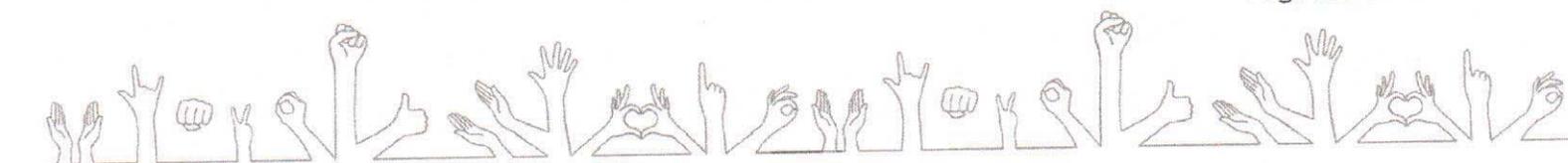
Es preciso resaltar que la promulgación de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**, y la reforma hecha al **Código Civil para el Distrito Federal**, fueron actos jurídicos de naturaleza legislativa y ejecutiva, que dispusieron los **18 años como la edad mínima para contraer matrimonio**; que a la letra se redactaron de la siguiente manera:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULO 42:	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULO 148:
<p><i>“La edad mínima para contraer matrimonio en la Ciudad de México, serán los 18 años de edad cumplidos, en términos de la legislación civil aplicable”.</i></p>	<p><i>“Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad”.</i></p>

Con fecha 3 de junio de 2019, el titular del Ejecutivo Federal, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, expidió, publicó y promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones al **Código Civil Federal** en materia de **prohibición del matrimonio infantil**⁶.

En conexión a este decreto de reforma legal en materia civil federal —que busca prohibir el matrimonio infantil—, el 14 de agosto de 2019, durante el transcurso del Segundo Período de Receso del Primer Año Legislativo, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, presenté ante el Pleno de la Comisión Permanente, una **proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución** para **exhortar a autoridades capitalinas** —a decir de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales, al Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**—, a que en el ámbito de sus atribuciones administrativas y legales, implementen una campaña de difusión en la que informen el contenido del decreto del Código Civil Federal; los exhortos fueron aprobados en votación económica en la misma sesión que se presentaron, que a la letra dicen:

⁶ Cámara de Diputados, decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil, http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/ref/ccf/CCF_ref56_03jun19.pdf
Página 3 de 12



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, PARA EXHORTAR A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, AL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS Y LEGALES, IMPLEMENTEN UNA CAMPAÑA DE DIFUSIÓN EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL

PRIMERO:

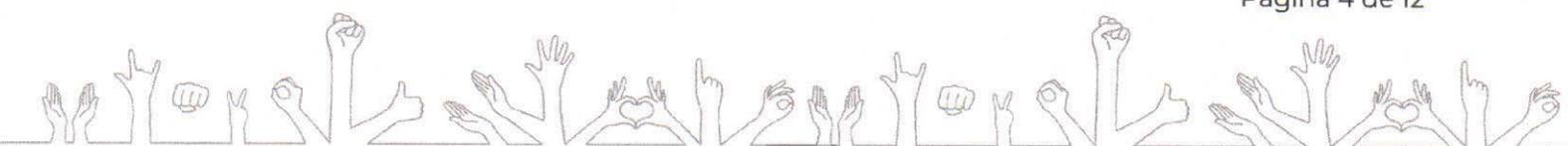
“El Pleno de la Comisión Permanente exhorta, de la manera más cordial y respetuosa, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y al Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones administrativas y legales, de manera coordinada implementen una campaña de difusión en todos los Registros Civiles y Módulos Registrales de la Ciudad de México, para que informen y hagan del conocimiento al personal que presta sus servicios profesionales, así como a las usuarias y los usuarios del Registro Civil, sobre el decreto que reforma y adiciona disposiciones jurídicas al Código Civil Federal en materia de prohibición del matrimonio infantil; decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de junio de 2019 y entró en vigor un día después de su publicación en el Sistema Jurídico Mexicano”.

SEGUNDO:

*“El Pleno de la Comisión Permanente exhorta, de la manera más cordial y respetuosa, a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, y al Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones administrativas y legales, de manera coordinada implementen una campaña de difusión en escuelas de educación básica y de educación media superior, con el fin de que informen a toda la comunidad sobre el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones jurídicas al Código Civil Federal en materia de prohibición del matrimonio infantil; decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de junio de 2019 y entró en vigor un día después de su publicación, en el Sistema Jurídico Mexicano”.*⁷



⁷ Óp. Cit. Congreso de la Ciudad de México, pp. 195-196 y 198.





Los resultados de la campaña de difusión de carácter informativo, derivados de la proposición aludida, hasta el momento de la presentación de esta iniciativa, se desconocen; ya que el término perentorio de 60 días naturales para que las autoridades exhortadas respondan al Congreso de la Ciudad de México aún están en curso, conforme a los Artículos 34, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México y 2, fracción XXVIII, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Cabe precisar, que el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones al Código Civil Federal en materia de prohibición del matrimonio infantil, es un avance trascendental para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y fundamentales de niñas, niños y adolescentes, además está en consonancia con los tratados e instrumentos internacionales que ha firmado y ratificado el Estado mexicano para erradicarlo.

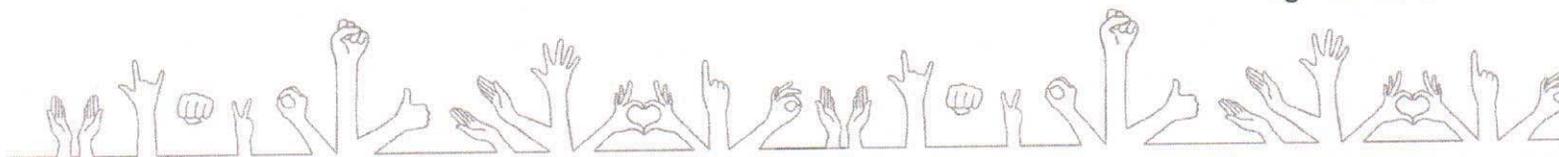
Empero, esta reforma legal al Código Civil Federal, **no es de aplicabilidad estatal**, en razón de que México es una república federal que se compone de estados libres y soberanos **en todo lo concerniente a su régimen interior**, y consecuencia de ello es que la materia civil no es una facultad reservada de la Federación, pero sí de las entidades federativas; esto de acuerdo a la interpretación que se efectúa de los Artículos 40, 73, 121, fracción IV y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por lo tanto, es **facultad exclusiva del Congreso de la Ciudad de México** realizar reformas legales en materia **civil**, como lo permite el principio de facultad residual del Artículo 124 de la constitución Federal, la cual señala que las facultades no expresas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se entienden reservadas a las entidades federativas, incluida la Ciudad de México.

De ahí la pertinencia de presentar esta iniciativa de reforma legal que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones jurídicas del Código Civil para el Distrito Federal, con la finalidad de que tenga aplicabilidad en la Ciudad, además de coadyuvar a fortalecer las medidas de carácter legal y administrativas para erradicar el matrimonio infantil en la Ciudad de México; y de esta manera su Poder Legislativo contribuya al Estado mexicano a alcanzar la sub meta **5.3 "Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina"**, de la meta **5 "Igualdad de género"**, de los **objetivos de la Agenda 2030**.

El **matrimonio infantil** atenta contra la **dignidad humana de niñas, niños y adolescentes** que habitan en la Ciudad de México, además de **anular y**



menoscabar derechos humanos y fundamentales de estos sujetos de derechos, como pueden ser: vida, supervivencia y desarrollo; vivir en condiciones de bienestar y sano desarrollo; una vida libre de violencia; salud; educación; entre otros derechos tutelados y salvaguardados en la Convención de los Derechos del Niño; Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Constitución Política de la Ciudad de México; Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México; y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.^{8 y 9}

Consecuentemente, el matrimonio infantil, transgrede y vulnera el principio constitucional y convencional de interés superior del niño, o interés superior de la niñez; principio que está tutelado en la Convención sobre los Derechos del Niño; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Constitución Política de la Ciudad de México; Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México; y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

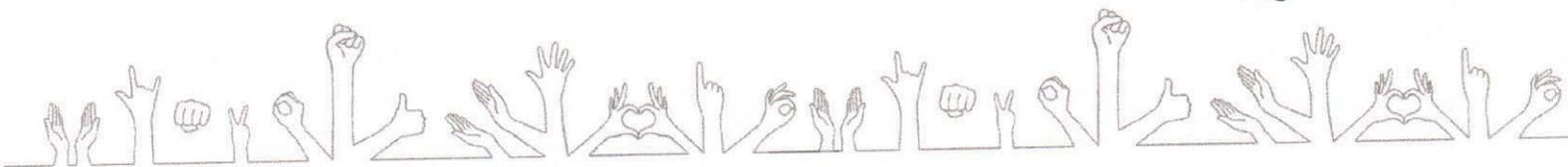
La transgresión del **interés superior de la niñez** a causa del **matrimonio infantil**, subyace de la vulneración de dos de los tres conceptos que configuran el referido principio convencional y constitucional en lo relativo al **derecho sustantivo** y el de **norma de procedimiento**; es decir, el **matrimonio infantil atenta** contra todos los derechos sustantivos reconocidos que tienen las niñas, niños y adolescentes, como sujetos de derechos; además es contrario a toda norma de procedimiento desde el punto de vista de su función legislativa, ya que los órganos legislativos están obligados a proteger los derechos de las personas citadas.^{10 y 11}

⁸ UNICEF, "El matrimonio infantil en el mundo", <https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo>

⁹ Óp. Cit. Congreso de la Ciudad de México, pp. 195.

¹⁰ **Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional**, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, segunda edición, 2014, pp. 724-725.

¹¹ Jurisprudencia constitucional por reiteración de criterios, Décima Época, Segunda Sala, Seminario Judicial de la Federación, número de registro 2020401, https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=INTERES%2520SUPERIOR%2520DE%2520LA%2520NI%2520C3%2591EZ&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=94&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=2020401&Hit=1&IDs=2020401,2020290,2020223,2019541,2019255,2019100,2018940,2018944,2018616,2018834,2018721,2018163,2018164,2018244,2017963,2017754,2017247,2017248,2017071,2016557&tipoTesis=&Semanao=1&tabla=&Referencia=&Tema=#



DEL PROYECTO DE DECRETO

La presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal, tiene como objetivo principal **fortalecer la prohibición del matrimonio en personas menores de 18 años de edad**, o matrimonio infantil, para coadyuvar con el Estado mexicano, en específico con la Ciudad de México, en alcanzar la sub meta **5.3 que consiste en “Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado, y la mutilación genital femenina”**, de la meta 5 **“Igualdad de género”**.

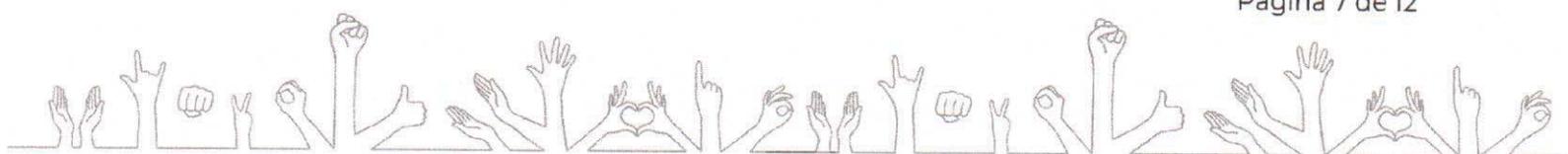
En los últimos 10 años, en la región de América Latina y el Caribe (ALyC), adherida a la Agenda 2030 sobre desarrollo sostenible, no se revela ninguna disminución del matrimonio infantil y uniones tempranas; contrario a lo que sucede en otros continentes suscritos a su esquema, la zona de ALyC no ha reducido el matrimonio infantil, manteniéndose en **25%**, mientras que en los países asiáticos ha disminuido entre el **30 y 50%**¹², por ejemplo.

A través del siguiente cuadro comparativo, se podrá observar la propuesta de **reforma a los Artículos 97, 110 y 111**; además de la **adición a un párrafo del Artículo 104, y derogación del Artículo 641** relativo a la **emancipación matrimonial entre personas adultas y menores**:



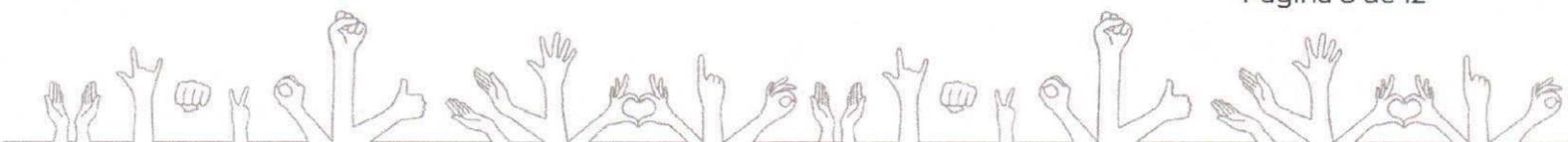
Legislación comparada de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y deroga disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal:		
Texto vigente (como dice):	Texto propuesto (como debe decir):	Objetivo del texto propuesto:
<p>Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:</p>	<p>Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán ser mayores de dieciocho años o en su caso, haber cumplido la mayoría de edad, requisito que debe ser</p>	<p>Se busca REFORMAR el Artículo 97, para <u>incorporar como requisito, que las personas que pretendan contraer matrimonio, deben ser mayores o haber cumplido</u></p>

¹² Óp. Cit. Congreso de la Ciudad de México, pp. 193.



<p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener huella digital. La voluntad deberá conformarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.</p> <p>El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>	<p>acreditado y presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que contenga:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.</p> <p>El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>	<p><u>dieciocho años de edad; este requisito tiene que ser acreditado ante la autoridad civil-familiar correspondiente, a través de documentos oficiales, como: acta de nacimiento, credencial oficial para votar, cédula única de registro poblacional, pasaporte, cédula profesional para el ejercicio de profesión, entre otros;</u> con dicha disposición se coadyuva a <u>prohibir el matrimonio entre personas menores de dieciocho años,</u> es decir, el matrimonio infantil.</p>
---	--	---

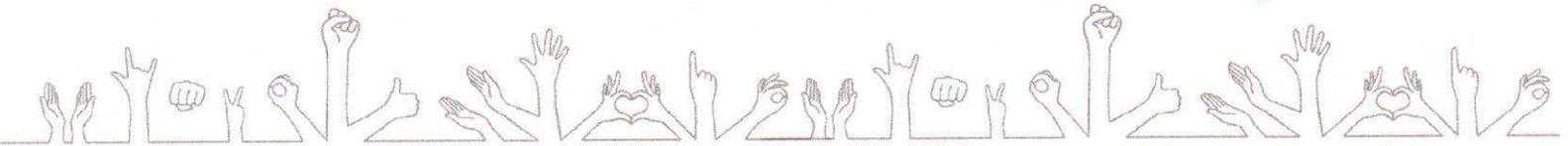
Handwritten mark



<p>Artículo 104.- Los contrayentes que declaren maliciosamente un hecho falso, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.</p>	<p>Artículo 104.- Los contrayentes que declaren maliciosamente un hecho falso, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.</p> <p>Será nulo el matrimonio cuando alguno de los contrayentes o ambos falseen la edad requerida para contraerlo, como lo señalan los artículos 97 y 148 de este Código.</p>	<p>Se busca ADICIONAR un párrafo primero al Artículo 104, para considerar como <u>causal de nulidad de matrimonio, el que alguno de los contrayentes no tenga la edad mínima requerida para contraer matrimonio, que es de dieciocho años de edad, como lo refiere actualmente el Artículo 148 y el que se pretende reformar, Artículo 97.</u></p>
<p>Artículo 110.- El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.</p>	<p>Artículo 110.- El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que uno o ambos contrayentes son menores de dieciocho años, de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código</p>	<p>Se busca REFORMAR el Artículo 110, para <u>sancionar a la jueza o el juez en materia civil-familiar, que autorice un matrimonio entre personas que no tengan la edad requerida, dieciocho años de edad; además de las sanciones punitivas que se les establecen en el Código Penal para el Distrito</u></p>



	Penal, además de ser cesado de sus funciones para ejercer el cargo de Juez del Registro Civil.	Federal, también será cesado de su cargo de jueza o juez en materia civil-familiar.
<p>Artículo 111.- Los jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieran noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.</p>	<p>Artículo 111.- Los jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieran noticia de que alguno de los pretendientes, no son mayores de edad, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar matrimonio.</p>	<p>Se busca REFORMAR el Artículo 111, para que la jueza o el juez en materia civil-familiar, tenga como facultad obligatoria <u>en su actuar, negarse a celebrar el acto jurídico de matrimonio, cuando los contrayentes no tengan la edad mínima para casarse</u>, dieciocho años de edad.</p>
<p>Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.</p>	<p>Artículo 641.- SE DEROGA.</p>	<p>Se busca DEROGAR el Artículo 641, para <u>eliminar la figura jurídica civil-familiar de emancipación, misma que se da cuando alguno de los contrayentes es menor de dieciocho años</u>. Consecuentemente, al prohibirse el matrimonio infantil, dicho acto jurídico desaparecería en el derecho positivo civil de la Ciudad de México.</p>



Con fundamento en los artículos señalados en la Constitución Política de la Ciudad de México, en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, relativos al derecho de iniciar proyectos de decreto ante el Poder Legislativo de esta ciudad capital, someto a la consideración de este Honorable Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **REFORMAN** los Artículos **97, 110 y 111**; se **ADICIONA** un **PÁRRAFO PRIMERO** al artículo **104**; y se **DEROGA** el artículo **641**, del **Código Civil para el Distrito Federal**, para quedar como sigue:

“Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, **deberán ser mayores de dieciocho años o en su caso, haber cumplido la mayoría de edad, requisito que debe ser acreditado y** presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, **que contenga:**

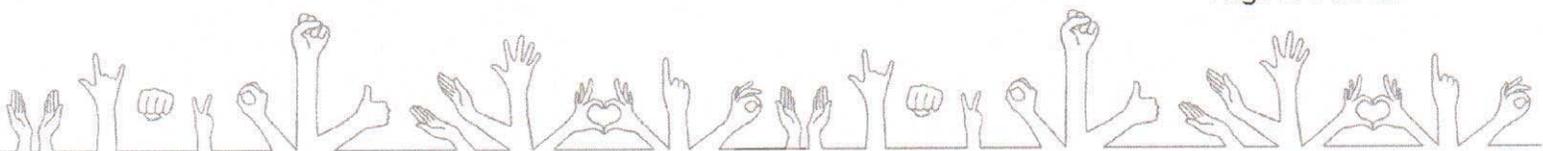
- I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;
- II.- Que no tiene impedimento legal para casarse, y
- III.- Que es voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.

El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 104.- Los contrayentes que declaren maliciosamente un hecho falso, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

Será nulo el matrimonio cuando alguno de los contrayentes o ambos falseen la edad requerida para contraerlo, como lo señalan los artículos 97 y 148 de este Código.





I LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



Artículo 110.- El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que **uno o ambos contrayentes son menores de dieciocho años**, de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal, **además de ser cesado de sus funciones para ejercer el cargo de Juez del Registro Civil.**

Artículo 111.- Los jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieran noticia de que alguno de los pretendientes, **no son mayores de edad**, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar matrimonio.

Artículo 641.- SE DEROGA".

ATENTAMENTE

Diputada Jannete Elizabeth Guerrero Maya

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México, Donceles, a los **tres** días del mes de **octubre** de **dos mil diecinueve.**

